

contestación del académico de número Prof. Velarde Fuertes. En él se da la bienvenida al nuevo Académico y se glosa su figura polifacética, que une su condición de intelectual y universitario a su condición de Pastor y hombre de Iglesia. La formalidad del estilo académico no impide que se trasluzca una indisimulada simpatía, al acoger ante los miembros de la Real Academia a una relevante personalidad de la Iglesia en España.

EDUARDO MOLANO

Norman TANNER s.j., *Conciles et Synodes*, Éditions du Cerf, col. «Histoire du Christianisme», París 2000, 168 pp.

El P. Tanner es Profesor de Historia de la Iglesia Medieval en Londres y Oxford, y dirigió la edición inglesa de la obra de G. Alberigo, *Los concilios Ecu­ménicos*. Se entiende, por tanto, que haya querido ofrecer al gran público una síntesis de la actividad sinodal en el seno de la Iglesia católica, que considera como «una de las más llamativas manifestaciones de la Iglesia». El estudio se ciñe a los concilios ecuménicos, desde Nicea hasta Vaticano II. Puede sorprender entonces el título del libro. Pero tiene cuidado el autor de especificar, en la introducción, que la distinción entre concilios y sínodos es reciente. Según él, se debe a la creación, por Pablo VI, del Sínodo de Obispos en 1965, y esa diferencia está refrendada por el CIC, en sus cann. 342-348.

Cuatro problemas se presentan cuando se habla de concilio ecuménico. En primer lugar, ¿cuáles son los concilios que han de tenerse por ecuménicos? Problema de vital importancia, ya que «generalmente los concilios ecuménicos

tienen una autoridad constringente para todos los cristianos», afirma el autor (el subrayado es nuestro). Asentado este principio, cabe preguntarse si los concilios que se han celebrado después de los siete primeros concilios ecuménicos, hasta el Vaticano II, pueden calificarse también como ecuménicos o no son más bien concilios generales de la Iglesia de Occidente o incluso, en lo que a los tres últimos se refiere, de la sola Iglesia católica.

El segundo problema tiene que ver con la noción de «decretos» de un concilio ecuménico (o general). En el periodo anterior a la invención de la imprenta, la promulgación de las decisiones conciliares no es nada evidente. En el caso del Concilio de Éfeso, por ejemplo, es imposible saber qué decretos el concilio ha aprobado.

El tercer punto para debatir es el de la autoridad de cada decreto. De entrada ha de operar una distinción entre decretos doctrinales y disciplinares. Los primeros son absolutos e irreformables. Los segundos, en cambio, pueden expresar el derecho divino o natural (como en el caso de la interdicción de la simonía) y son por consiguiente irreformables, mientras otros, en materia litúrgica o de deberes de los clérigos, no tienen esa fuerza.

Queda finalmente por interrogarse acerca del contenido de las decretos, porque, antes de la imprenta, no existe un texto originario único, bien porque se ha perdido bien porque se han hecho enseguida una multiplicidad de copias. Pero las diferencias que se encuentran en ellas son en su mayoría de poco relieve.

Después de estos prolegómenos, el autor pasa al estudio propiamente dicho

de los concilios, en el que ofrece al lector abundantes citas de los documentos conciliares. El cap. I estudia «los concilios ecuménicos de la Iglesia primitiva» (pp. 20-61). Hablando de los miembros que en ellos participan, subraya el autor el papel del emperador de Oriente, así como la participación de algunas mujeres en la Edad Media, y hace notar que con toda evidencia algunos laicos fueron miembros activos en los concilios primitivos. Los concilios de ese periodo se celebran en Oriente con un número elevado de Padres orientales, bastantes de la Iglesia de África y un número muy reducido procedente de la Iglesia de Occidente, al menos hasta el Concilio de Calcedonia. A propósito del *Filioque*, el Profesor Tanner afirma que «sigue constituyendo un obstáculo mayor a la unión». Por una parte, convendría precisar que se habla aquí de unión entre la Iglesia católica y las Iglesias ortodoxas, y no entre las «dos Iglesias» de Occidente y Oriente. Y, por otra parte, la mencionada afirmación tendría que matizarse para tener en cuenta los avances más recientes precisamente en materia ecuménica. Sin adentrarnos en mayores temáticas, nos limitaremos a mencionar dos conclusiones del autor. Partiendo del hecho de que la Carta pontificia de 879 aprobando la reinstalación de Focio en la sede patriarcal de Constantinopla se considera por parte de los estudiosos occidentales como auténtica, «ha llegado la hora para la Iglesia católica de reconocer oficialmente su error y borrar de este modo lo que podía suponer de ofensivo para la Iglesia de Oriente el reconocimiento de la ecumenicidad de este concilio» (pp. 58-59). En segundo lugar, en el periodo considerado, la Iglesia era mucho más «consultiva» que más adelante. «Por tanto, no tienen que

temer los cristianos el modelo favorecido por el Vaticano II de una Iglesia consultiva: no se trata de una peligrosa innovación, sino de una vuelta a prácticas antiguas» (p. 60).

El cap. segundo abarca «los concilios del medioevo de Letrán I hasta Letrán V» (pp. 63-96). ¿Cuál es el estatuto de estos concilios de la Edad Media? Ya se sabe que la Iglesia ortodoxa no los reconoce como ecuménicos, por no haber sido representada en ellos. Las Iglesias orientales están de acuerdo con los ortodoxos en este punto. En cuanto a las «Iglesias de la Reforma», como las califica el autor, «ninguna de ellas aceptaría prolongar la lista de los concilios ecuménicos más allá de Nicea II», por faltar la participación de la Iglesia de Oriente y también porque para ellas la Iglesia medieval carecía de autoridad por haber caído enteramente en el error.

Según el Profesor Tanner, en la Edad Media se contestaba fuertemente el carácter ecuménico de estos concilios, como se puede ver con toda evidencia en la profesión de fe exigida de un futuro Papa por el Concilio de Constanza (1415), en la que se distingue entre los ocho concilios ecuménicos (hasta Constantinopla IV) y los concilios generales de Letrán, Lyon y Vienne. Será en la época de la Contra-Reforma (que sería más exacto llamar «Reforma católica») cuando se confiera el estatuto ecuménico a estos concilios para defender a la Iglesia católica de los ataques de la Reforma protestante. El autor aduce a continuación la tesis de Yves Congar, poniendo en tela de juicio (en 1974) la lista de los veintidós concilios ecuménicos, y la carta de Pablo VI al Cardenal Willebrands, Presidente del Secretariado para la unidad de los cristianos, del

mismo año, en la que el Sumo Pontífice habla de concilios generales a propósito de los concilios medievales. Sea como sea, queda claro que estos concilios generales de la Iglesia de Occidente son los que «más autoridad han tenido en la cristiandad de Occidente; ahora bien es en Occidente dónde vivían la inmensa mayoría de los cristianos» (p. 69).

«Los concilios de la época moderna» son objeto del tercer capítulo (pp. 97-143). En la introducción el autor vuelve a insistir en el estatuto de concilios generales de estos concilios, que ni siquiera son concilios generales de la Iglesia de Occidente, como en la Edad Media, sino tan sólo «concilios generales de la Iglesia católica», por faltar la participación de las «Iglesias protestantes». Sin embargo, «tienen una importancia capital, puesto que la Iglesia católica fue la única gran Iglesia de todo el periodo, y su pretensión en ser la Iglesia por antonomasia» ha llevado a numerosos teólogos a considerar como ecuménicos los aludidos concilios (p. 98). No se entiende bien por qué hubiera sido necesaria la presencia de las «Iglesias protestantes» en un concilio ecuménico de la Iglesia católica. Es la misma noción de concilio ecuménico la que parece puesta en tela de juicio por el autor. Ahora bien, si nos atenemos a la Declaración *Dominus Iesus* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 6 de agosto del 2000, cabe recordar que, si bien puede ser práctica en el habla corriente, la expresión «Iglesias protestantes» no es ni teológica ni canónicamente correcta. Reafirmando la doctrina de siempre, la Congregación recuerda que «las comunidades eclesiales que no han conservado el episcopado válido y la sustancia auténtica e íntegra del misterio

eucarístico, no son Iglesias en el sentido propio de la palabra». Siendo el concilio ecuménico «una asamblea, convocada por el Sumo Pontífice, reuniendo a todos los Obispos y demás Prelados que representan la Iglesia universal» (R. Naz), no tiene sentido pretender que participen comunidades que no reconocen la autoridad suprema del Papa. La ecumenicidad de estas asambleas conciliares proviene de la nota de universalidad de la Iglesia católica.

A pesar de su diversidad, los concilios de la época moderna se caracterizan por el hecho de que se concatenan, cada uno haciendo amplias referencias al o a los que le preceden; de los tres se puede decir también que «han dominado con una fuerza inesperada tanto el pensamiento católico como la tradición conciliar» (p. 99). Del Concilio de Trento se puede decir que «imprime su impronta en profundidad en la civilización europea y, a través de ella, en un mundo mucho más amplio» (p. 112); y que, «al preservar ciertos puntos importantes de la tradición cristiana», puede «favorecer la reunión de las Iglesias y enriquecerla». Es interesante notar que las tres invitaciones dirigidas por el concilio a los Reformadores para que asistieran a sus trabajos no surtieron efecto...

De entre las «conclusiones y perspectivas» (pp. 145-151) destacamos la siguiente reflexión del P. Tanner: los dos más graves cismas de la historia de la Iglesia se han producido «en ausencia de un concilio y no después de un concilio; quizá la convocación rápida de un concilio hubiera podido evitarlos» (p. 146). En cuanto al término *sobornost*, cuyo sentido ha sido ampliado por los teólogos rusos Khomiakov y Boulgakov para subrayar la unidad de numerosos indivi-

duos en el seno de la comunión orgánica de la Iglesia modelada en relación con la unidad comunitaria de los primeros cristianos, dicho término «contrasta, al parecer, con el énfasis exagerado puesto por la Iglesia católica en la autoridad jurídica y con el individualismo excesivo de las demás Iglesias de la Reforma» (p. 149). Y las tres grandes tradiciones cristianas tienen muchas cosas que aprender unas de otras.

Finalmente, el autor es del parecer que sería vital para la salud de la Iglesia que prestara mayor atención a la conciliaridad, porque una colaboración acentuada «no menguaría ni el concilio ni el papa, sino que los fortalecería» (p. 150).

Esta pequeña obra se cierra con la lista de los concilios ecuménicos y generales, un mapa del mundo mediterráneo y de Europa occidental, un léxico sucinto (pp. 159-161) y una breve bibliografía (pp. 163-166).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

VARIOS AUTORES, *Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español. (Veinte años de vigencia)*, Editorial Edice-Conferencia Episcopal Española, Madrid 2001, 212 pp.

Los días 20 y 21 de octubre de 2000 se celebró en la madrileña sede de la Conferencia Episcopal Española un Simposio sobre los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español con ocasión de los veinte años transcurridos desde su entrada en vigor. El simposio estuvo organizado por la Junta episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal y las principales intervenciones que en él tuvieron lugar se recogen

en el volumen del que intentaré dar sucinta noticia en las líneas que siguen.

Las páginas iniciales de la obra recogen los discursos que en el acto de apertura de la reunión pronunciaron el Arzobispo de Tarragona y Presidente de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos, monseñor Martínez Sistach, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, Cardenal Rouco Varela y el Ministro español de Asuntos Exteriores, Señor Piqué. En las páginas finales, por su parte, se contienen las palabras que en la clausura pronunció el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Monteiro de Castro. En los cuatro discursos, aparte de las referencias protocolarias de rigor, se puso de manifiesto que, en términos generales, los Acuerdos vigentes han constituido un cauce adecuado para las relaciones entre el Estado y la Iglesia en España.

Las contribuciones que podríamos denominar académicas se encuentran divididas entre las ponencias y las intervenciones en las mesas redondas. No obstante hay que decir que, desde un punto de vista no formal, apenas se advierten diferencias (tampoco se advirtieron durante el desarrollo del propio simposio al que tuve la oportunidad de asistir) entre un tipo y otro de aportación.

La primera de las ponencias corresponde al profesor Giménez y Martínez de Carvajal y su título es el de «Naturaleza jurídica, valor y estructura de los Acuerdos» (pp. 24-55). En realidad, es poca la atención que el autor presta a los temas que en dicho título se enuncian (a la naturaleza y al valor jurídicos se dedican únicamente tres páginas: 44, 45 y 46). La mayor parte de su escrito se destina a otras cuestiones: precedentes his-